

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

**EL GERENTE DE LA SECCION BOYACA DEL INSTITUTO COLOMBIANO
AGROPECUARIO – ICA**

En ejercicio de las atribuciones señaladas en los articulo 156 y 157 de la Ley 1995 de 2019 y el Decreto 4765 de 2008, y de acuerdo al procedimiento establecimiento en la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

El INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO ICA es la entidad responsable de proteger la sanidad agropecuaria de país y la encargada de prevenir la introducción y propagación de enfermedades que pueden afectar las especies animales domesticas de importancia económica a nivel nacional.

A través de la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional.

“ARTICULO 1.- OBJETO. Establecer el periodo y las condiciones del segundo ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina en el territorio nacional, desde el día 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023, de conformidad con las condiciones establecidas en la presente Resolución.

Mediante Auto N°. 359 del 03 de mayo 2024, dentro del expediente **BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025**, se formuló cargos contra de la señora **YANIRE AMADO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **52.493.928**, por los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2023, en donde la propietaria del predio denominado **ARRAYAN_14**, Vereda Llano Grande del Municipio de Chíquiza (Boyacá), por NO vacunar contra la Fiebre Aftosa a quince (15) bovinos en el segundo ciclo de vacunación del año 2023.

El auto en mención fue notificado de manera personal el día 15 de agosto de 2025 a la señora YANIRE AMADO DIAZ, autorizando el correo electrónico amadolargo@gmail.com, para surtir cualquier notificación de cualquier decisión, requerimiento, auto o acto administrativo, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de quince (15) días para presentar los descargos correspondientes y aportar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes para ejercer su derecho de defensa. los cuales fueron presentados al despacho el día 15 de agosto de 2025, manifestando lo siguiente:

En el segundo ciclo de vacunación del 2023 no se hizo la vacunación contra la fiebre aftosa por motivos ya que en ese tiempo no nos encontrábamos dentro del municipio de Chíquiza vereda llano grande finca el arrayan.

Por motivos de trabajo nos estábamos desplazando para otros sectores nos íbamos en la mañana y regresábamos en la noche y no quedaba nadie en la finca el arrayan nosotros nunca fuimos notificados por el señor vacunador

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

que se encontraba haciendo la labor por ese sector de la vereda por ese motivo no se mando a vacunar en ese ciclo 2023.

ANÁLISIS PROBATORIO

Mediante Auto N° 1090 del 15 de septiembre de 2025, se prescindió del periodo probatorio y corrió traslado para alegatos de conclusión, teniendo en cuenta que la parte investigada NO solicito pruebas y la entidad no decreto de oficio

El Auto en mención, se decretó tener como pruebas las siguientes:

1. Acta de Predio No Vacunado (APNV) N°. 4090230 de fecha 21 de noviembre de 2023.

El acta de predio no vacunado (APNV), es el instrumento que le permite al ICA, realizar seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa, para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación.

2. Descargos presentados por la Señora YANIRE AMADO DIAZ, de fecha 15 de agosto de 2025.

Dicho auto fue notificado por medio del correo electrónico autorizado amadolargo@gmail.com, el día 23 de septiembre de 2025, conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, concediéndole un término de diez (10) días hábiles para presentar sus alegatos de conclusión, una vez agotados todos los medios para su notificación.

Transcurrido el termino de diez (10) días hábiles la señora YANIRE AMADO DIAZ, presento alegatos de conclusión por los hechos ocurridos el día 21 de noviembre de 2023, declarando:

I. HECHOS Y CONTEXTO

1. *El presente proceso se origina por la supuesta omisión en la **campaña de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2023**, en el municipio de **Chíquiza (Boyacá)**, específicamente en el **predio Arrayan** de mi propiedad.*
2. *Durante dicho periodo, mi familia enfrento **dificultades económicas significativas**, lo que nos obligo a salir a trabajar como jornaleros en otras fincas y veredas cercanas, retornando únicamente en horas de la noche.*
3. *Esta circunstancia ocasiono que no nos encontráramos presentes en el predio durante las jornadas de vacunación. Sin embargo, debe resaltarse que el vacunador encargado **nunca notifico ni realizo llamada alguna para coordinar** la vacunación, incumpliendo con su deber de garantizar la cobertura efectiva en un municipio de carácter rural, con población campesina dispersa.*
4. *Cabe aclarar que, en todas las campañas de vacunación anteriores, siempre hemos cumplido oportunamente con la obligación de vacunar el*

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

hato bovino, lo que demuestra nuestro compromiso con la sanidad animal y con las normas del ICA.

5. *En ningún momento existió intención de incumplir, pues entendemos la importancia de la vacunación contra la fiebre aftosa como medida de protección sanitaria. Lo sucedido responde exclusivamente a una dificultad logística del municipio y a la situación económica que atravesaba nuestra familia.*
6. *Finalmente, al ser pequeños productores campesinos, cualquier sanción económica derivada de este proceso afectaría de manera grave nuestra economía de subsistencia, que depende únicamente de la actividad agropecuaria.*

II. FUNDAMENTO DE DERECHO

1. **Principio de buena fe administrativa** (art.83 C.P): *las actuaciones de los particulares se presumen de buena fe. Mi historial de cumplimiento en vacunaciones anteriores lo confirma.*
2. **Principio de proporcionalidad y razonabilidad de la sanción** (art. 29 y 6 C.P; art 47 Ley 1437/2011): *toda sanción debe ser proporcional a la gravedad de la conducta. En este caso no existió conducta dolosa, mi riesgo real de diseminación de la fiebre aftosa.*
3. **Protección especial a la población campesina** (art. 64 C.P y Ley 160/1994): *el Estado debe proteger a los campesinos y procurar su desarrollo, lo cual implica que las decisiones administrativas no deben agravar la vulnerabilidad económica de quienes derivan su sustento del campo.*
4. **Principio de eficacia administrativa** (art. 209 C.P y art. 3 Ley 1437/2011): *la administración debe actuar de manera eficaz, evaluando las circunstancias sociales y económicas del investigado antes de imponer sanciones que, en este caso, carecerían de finalidad preventiva.*

III. PETICION

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al ICA:

- *Que se reconozca que lo ocurrido en la campaña de vacunación contra la fiebre aftosa del año 2023 en el municipio de Chíquiza, predio Arrayan, no obedeció a una conducta renuente ni dolosa de mi parte.*
- *Que, en consecuencia, se disponga la **no imposición de sanción** dentro del presente proceso.*
- *Subsidiariamente, que se aplique el criterio de **atenuación máxima de responsabilidad**, en atención a la buena fe, el historial de cumplimiento y la condición de campesinos de mi familia.*

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) es responsable de velar por la sanidad agropecuaria del país a fin de prevenir la introducción y propagación de plagas o enfermedades que puedan afectar la ganadería nacional.

Corresponde al ICA expedir las normas para la prevención, control y erradicación de enfermedades como la Fiebre Aftosa; la Ley 395 de 1997 declaró de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la Fiebre Aftosa en el territorio colombiano y asignó al ICA entre otras funciones la de establecer las fechas de los ciclos de vacunación. Así mismo, la mencionada Ley dispuso que las organizaciones de ganaderos autorizadas por el ICA y otras organizaciones del sector, serán los ejecutores de la campaña de vacunación y que el registro de la misma estará sujeto a la aplicación o a la supervisión del biológico por parte de las organizaciones ganaderas, cooperativas y otras organizaciones autorizadas por el ICA.

El Decreto 3044 de 1997, por el cual se reglamenta la Ley 395 de 1997, faculta al Instituto Colombiano Agropecuario ICA, para adecuar y emitir las normas o reglamentaciones requeridas para el desarrollo del programa Nacional de Erradicación de la Fiebre Aftosa, del mismo modo el parágrafo del artículo 17, indica que le corresponde a la Comisión Nacional para la Erradicación de la Fiebre Aftosa, con sujeción a los principios de igualdad, equidad y proporcionalidad de la infracción, reglamentar los criterios para la imposición de sanciones a quienes violen las disposiciones establecidas.

En este orden de ideas, para erradicar la Fiebre Aftosa, se requiere la vacunación cíclica de toda la población bovina de áreas endémicas, la notificación y atención oportuna de las fincas afectadas para evitar su difusión, el control de la movilización de las especies susceptibles y el control de la producción, comercialización y aplicación de la vacuna.

Según Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, el ICA estableció el periodo y las condiciones del Segundo Ciclo de Vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2023 en el territorio nacional, siendo el periodo de vacunación entre los días 30 de octubre de 2023 hasta el día 13 de diciembre de 2023.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene como un hecho probado que la señora **YANIRE AMADO DIAZ**, no vacunó un total de quince (15) bovinos en el predio denominado ARRAYAN_14, Vereda Llano Grande del Municipio de Chíquiza, departamento de Boyacá, según el Acta de Predio No Vacunado APNV N°. 4090230 de fecha 21 de noviembre de 2023, dicha acta de predio no vacunado es el documento competente por el cual se le permite al ICA, realizar el seguimiento de los predios no vacunados contra la fiebre aftosa para adoptar medidas de tipo sanitario que propendan por su contención y erradicación, también permite evidenciar el “censo de bovinos y bufalinos” mediante el inventario de bovinos categorizado de la siguiente manera: doce (12) hembras, tres (03) machos, para un total de quince (15) animales, Así las cosas, toda vez que dicho documento goza de idoneidad y sirve como medio de prueba para la Gerencia Seccional Boyacá ICA, y por el hecho de que existan registros únicos de vacunación de fechas anteriores o posteriores al ciclo de vacunación, no acreditan que se haya cumplido con la obligación de vacunar en el ciclo requerido, de igual forma le asiste al ganadero la

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

responsabilidad de permitir la vacunación de sus animales; ahora bien, en los eventos en que el propietario no se encuentre en el predio, o no cumple dicha obligación debe pues, el responsable de los animales asegurarse de algún modo de que en su predio se lleve a cabo el proceso de inmunización, dando aviso a los actores involucrados en la ejecución del proceso, o delegando a un tercero para que asista en la vacunación de los animales.

Por otro lado, es importante señalar que, si bien existe una organización encargada de llevar a cabo la vacunación, no es su obligación la de notificar al ganadero la fecha que visitara el predio ya que la resolución de ciclo, establece el periodo de duración del mismo, de igual forma no establece realizar una programación para llevar a cabo dichas vacunas, pues si bien es cierto en algunas oportunidades las OEGAS establecen comunicación con el fin de coordinar tal labor, esta no constituye una obligación de ninguna de las partes, pues es el propietario, quien debe estar atento del cumplimiento de su responsabilidad; en el evento en el que vacunador haga presencia en el predio con o sin previo aviso.

De lo anterior se puede inferir que la hoy sancionada actuó de forma omisiva e injustificada al no facilitar la vacunación de sus animales, incumpliendo con la obligación que le asiste como ganadero de acuerdo a lo previsto en la Resolución N°. 00013395 del 10 de octubre de 2023, para el segundo ciclo del 30 de octubre hasta el día 13 de diciembre de 2023.

ARTÍCULO 10.- OBLIGACIONES. Son obligaciones:

10.1 Del responsable Sanitario:

10.1.1 Permitir la vacunación de la totalidad de la población bovina y/o bufalina contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina, en los tiempos publicados y comunicados en cada municipio y/o vereda de los proyectos locales, de acuerdo con las programaciones establecidas.

10.1.2 Permitir la vacunación contra la brucelosis bovina de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

10.1.3 Vacunar según los procedimientos establecidos por el ICA y sin excepción, los animales a ser movilizados desde la zona libre de fiebre aftosa sin vacunación hacia otras zonas del país, registrando la vacunación de todos los animales movilizados desde las zonas establecidas en el artículo 2 de la presente Resolución.

10.1.4 Permitir la identificación de las terneras y bucerras vacunadas contra brucelosis bovina de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la presente Resolución.

Por lo anterior, dando aplicación a las sanciones establecidas en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019 las cuales se contemplan en los siguientes términos:

RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

Número de animales	Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (SMLMV)
1-5	Multa de 1 SMLMV
6-50	Multa entre 2 y 10 SMLMV
51-100	Multa entre 11 y 30 SMLMV
101-300	Multa entre 31 y 60 SMLMV
301-600	Multa entre 6 y 120 SMLMV
601-1000	Multa entre 121 y 200 SMLMV
1001	Multa entre 201 en adelante hasta 10.000 SMLMV

Se determina sancionar a la señora **YANIRE AMADO DIAZ**, con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, suma que deberá cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

Finalmente, es pertinente indicarle a la persona aquí sancionada, que nuevas acciones u omisiones que generen violación a las normas sanitarias, sustentarán un nuevo proceso administrativo sancionatorio, y serán calificadas como reincidentes, causando un incremento en la sanción; se le invita a evitar nuevos procesos y en caso de dudas sobre los procesos de vacunación, acercarse a los puntos de atención que tiene dispuestos la seccional Boyacá.

En virtud de lo anterior:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a la señora **YANIRE AMADO DIAZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. **52.493.928**, Ubicado en el predio denominado **ARRAYAN_14**, Vereda **Llano Grande** del Municipio de Chiquiza (Boyacá), con multa de tres (03) SMLMV, por valor de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$3.480.000) M/CTE**, salarios legales mensuales vigente a la fecha de la comisión de la contravención año 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

PARAGRAFO: El pago de la multa debe consignarse en cualquiera de los siguientes bancos, a elección del sancionado:

- Banco DAVIVIENDA cuenta corriente N° 008969998189 del Banco Davivienda a nombre de ICA Recaudos.
- Banco DAVIVIENDA convenio 1067628 a nombre de Recaudo corresponsales.
- Banco de OCCIDENTE cuenta corriente 230081564, Convenio 12300, a nombre de ICA convenio 12300 Recaudo.

**RESOLUCIÓN No.00005896
(09/04/2026)**

Por la cual se decide el proceso sancionatorio en contra del señor YANIRE AMADO DIAZ dentro del expediente N° BOY.2.17.0 – 82.001.2023 – 0025

- BANCOLOMBIA convenio 72159 a nombre de INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO.

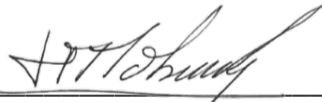
ARTICULO 2.- La presente Resolución presta merito ejecutivo para su cobro por jurisdicción coactiva, a través de la oficina Jurídica – Grupo Coactivo del Instituto Colombiano Agropecuario ICA.

ARTICULO 3.- Notifíquese el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 56 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.


ARTICULO 4.- Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición en subsidio de apelación, los cuales de acuerdo a con lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo, Ley 1437 de 2011, deberán interponerse dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación, ante la Gerencia Seccional Boyacá, ubicada en la granja Surbatá Km 5 vía Paipa – Duitama.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Duitama, a los nueve (09) días de abril de 2026



HERBERTH MATHEUS GOMEZ
Gerente Seccional Boyacá

Proyecto: Carlos Forero – Contratista Oficina Jurídica 

Reviso: Luz Angelica Soto Tavera – Abogada Secc. Boyacá 